



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

CAPITULO I

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1º.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrolleen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carrera limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

CAPITULO III

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3º.-

1. Estarán exentos del impuesto:



a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Así mismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales se derive de los dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Así mismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas discapacitadas como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos apartados anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículos simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, deberán instar su concesión aportando los siguientes documentos:

A. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características.
- Fotocopia compulsada del Carnet de Conducir (anverso y reverso).



- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

B. En el supuesto de los tractores, remolque, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Gozarán de una bonificación del 95 % de la cuota del Impuesto, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder optar a la bonificación anteriormente indicada, los titulares de los vehículos deberán de presentar la correspondiente solicitud, acompañando a la misma documentación acreditativa que justifique la calidad de vehículo histórico o la antigüedad de más de veinticinco años del vehículo.

4. Gozarán de una bonificación del 50 % en la cuota del Impuesto, los vehículos con motores eléctricos y los que funcionen con energía solar, y del 25 % los vehículos con motores híbridos.

Para poder optar a la bonificación anteriormente indicada, los titulares de los vehículos deberán de presentar la correspondiente solicitud, acompañando a la misma la documentación acreditativa que justifique las características de los motores.

5. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones y bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4º.-

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto sobre circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute hasta el treinta y uno de diciembre de 1.993 inclusive.

Artículo 5º.-



No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO IV

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º.-

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. Los sujetos pasivos, determinados según el apartado anterior, habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento cuando el domicilio de los mismos que conste en el permiso de circulación del vehículo, esté situado en el Término Municipal de Rincón de la Victoria.

Artículo 7º.-

Respecto a los responsables del tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y a cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

CAPITULO V

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8º.-

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultante de aplicar al previsto en el artículo 95.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente 1,70.

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO CUOTA-EUROS.

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	21,45
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	57,94
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	122,30
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	152,34
De 20 caballos fiscales en adelante	190,40

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	141,61
De 21 a 50 plazas	201,69



AYUNTAMIENTO
Rincón de la Victoria

De más de 50 plazas 252,11

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	71,88
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	141,61
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	201,69
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	252,11

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	30,04
De 16 a 25 caballos fiscales	47,21
De más de 25 caballos fiscales	141,61

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	30,04
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	47,21
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	141,61

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	7,51
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	7,51
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	12,87
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	25,76
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	51,49
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	102,99

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuesto Generales del Estado.

Artículo 9.-

Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta además, las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificaciones 31 y 30 respectivamente, conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:



1º. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará conforme a la letra B) del artículo 8º.

2º. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará conforme a la letra C) del artículo 8º.

b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este Impuesto, por su cilindrada conforme a la letra F) del artículo 8º.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas, sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributaran por las tarifas correspondientes a los tractores.

e) La Potencia Fiscal del vehículos expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822-1998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de minorar al peso máximo autorizado (P.M.A.), la Tara del vehículos, expresados en Kilogramos.

g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil conforme a la letra C) del artículo 8º.

CAPITULO VII

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 10º.-

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículos, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.



4. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja, no habiéndose elaborado el instrumento cobradorio, se liquidará la cuota prorrataeada que debe satisfacerse.

5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicita el importe que, por aplicación del prorratoe previsto en el punto 3 le corresponde percibir.

CAPITULO VII

GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 11º.-

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 98.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, considerarán como instrumentos acreditativos del pago del impuesto los recibos tributarios o cartas de pago, debidamente diligenciados de cobro por la Recaudación Municipal o sus entidades colaboradoras.

2. En el caso de primera adquisición de los vehículos, los sujetos pasivos presentarán en las Dependencias Municipales de Gestión Tributaria, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación original acreditativa de su compra, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

3. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

4. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en triplicado ejemplar, la referida declaración-liquidación que acredite el pago del Impuesto o su exención, debidamente diligenciada de cobro por la Tesorería Municipal o revisadas por las Oficinas de Gestión Tributaria, respectivamente.

Una vez resuelto favorablemente el Expediente relacionado con el vehículo de que se trate, un ejemplar del documento aludido, sellado por la Jefatura de Tráfico, con indicación de la fecha de su presentación y la matrícula del vehículo, se remitirá a este Ayuntamiento.

5. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de



domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad

A falta del documento justificativo de dicho pago, la Jefatura de Tráfico no ultimará la legalización de los trámites interesados en el permiso de circulación del vehículo de que se trate, pero podrá anotar en un registro auxiliar, a los efectos correspondientes, los desguaces, reformas, cambios de domicilio y variación de titulares que efectivamente se hubieran producido.

6. En todos los casos previstos en el apartado anterior del presente artículo, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Jefatura Provincial de Tráfico declaración a efectos de este impuesto, con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro.

7. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

8. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

9. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días, para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 12º.-

Lo dispuesto en el artículo anterior acerca de la gestión del impuesto, se entenderá modificado cuando normas de rango superior dispusieran otra cosa.

CAPITULO IX

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, previa publicación en el B.O.P. a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y tres, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

NOTA ADICIONAL



PRIMERA.- Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de noviembre de 1.992, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 248 de 31 de diciembre de 1.992.

SEGUNDA.- Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de diciembre de 1.999, se adoptó acuerdo de modificación del apartado 3 del artículo 2º; de la letra d) del apartado 1 del artículo 3º; del apartado 2 del artículo 3º, añadiéndose un nuevo párrafo; del artículo 3º, añadiéndose los apartado 3 y 4; del apartado 3 del artículo 10º; y el anexo de la Ordenanza, publicándose las modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia nº 245 de 27 de diciembre de 1.999.

TERCERA.- En el Boletín Oficial de la Provincia nº 21 de 1 de febrero de 2.000, se publica edicto relativo a la rectificación de errores advertidos en el texto de las modificaciones publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia nº 245 de 27 de diciembre de 1.999.

CUARTA.- Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria y urgente, celebrada el día 11 de febrero de 2.003, se adoptó acuerdo de modificación de los artículos 1º, 8º y 9º; modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 3º y añadir el apartado 5 al citado artículo; añadir los apartados 4 y 5 al artículo 10º y modificación del apartado 5 del artículo 11º, modificaciones que entraran en vigor a partir del 1 de enero de 2.003, de acuerdo lo previsto en el apartado 1 de la Disposición transitoria quinta de la ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Nota Adicional.

PRIMERA.- La presente ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 61 de 31 de marzo de 2.003.

SEGUNDA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2.003, se adoptó acuerdo definitivo de modificación del apartado 1 del artículo 8º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 29 de diciembre de 2.003.

TERCERA.- Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2.004, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación de la letra a) del artículo 1º, del apartado 1 del artículo 6º, del apartado 1 del artículo 8º y del apartado 1 del artículo 11º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 27 de diciembre de 2.004.

CUARTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de octubre de 2.005, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación del apartado 1 del artículo 8º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 242 de 22 de diciembre de 2.005.



QUINTA.- Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 26 de diciembre de 2.019, se adoptó acuerdo definitivo de modificación del apartado 4 del artículo 3º, publicándose la citadas modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 248 de 31 de diciembre de 2.019.